



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-115/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente **TEEM-PES-027/2024**, por la que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, entre ellos, el Presidente Municipal de Morelia con licencia³, actualmente candidato por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al referido cargo en elección sucesiva, y por ende, se declara la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a dichos Partidos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán celebró sesión solemne dando inicio al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para integrar Ayuntamientos en Michoacán.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante Tribunal responsable o tribunal local.

³ Del 15 de abril al 3 de junio, hecho acreditado ante el tribunal local.

2. Queja. El catorce de febrero, MORENA presentó denuncia en contra del entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y de diversos servidores municipales, por la supuesta difusión de propaganda que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, con motivo de la publicación y difusión sistemática en diversos perfiles de redes sociales, así como la utilización de elementos, símbolos, palabras y colores que hacían identificable al Presidente Municipal.

Asimismo, el Instituto Electoral de Michoacán registró la denuncia con el expediente **IEM-PES-22/2024**.

3. Admisión. El nueve de abril siguiente, se admitió la queja y se ordenó emplazar a los denunciados, pero, por lo que hace a la conducta relativa a la **difusión de propaganda política electoral que violenta el interés superior de la niñez**, el Instituto local **desechó la queja** al tratarse de propaganda gubernamental y escindió el escrito para remitir la parte conducente al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Audiencia. El veintidós de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción de autos al por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Previa regularización del procedimiento, el once de mayo el Tribunal local hizo la recepción del expediente.

7. Resolución TEEM-PES-027/2024 (acto impugnado). El quince de mayo, el Tribunal local emitió la sentencia recaída al expediente **TEEM-PES-027/2024**, por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados. Tal determinación fue notificada al Partido Político actor el dieciséis de mayo siguiente.

II. Juicio electoral ST-JE-115/2024.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo del año en curso, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la resolución antes identificada.

2. Recepción y turno. El veintitrés de mayo posterior, se recibió en esta Sala la demanda, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión y vistas. El inmediato día veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el ocurso de la demanda a las personas denunciadas en la queja primigenia.

3. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio a las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente notificara a las personas denunciadas en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, los días veintiséis y veintiocho de mayo del año en curso, se recibieron las constancias de notificación realizadas a las personas denunciadas en la queja primigenia.

4. Desahogo de vista. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de quien dice ser representante de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por medio del cual, hace valer sus argumentos respectivos, en desahogo a la vista otorgada, la cual fue acordada en su oportunidad.

5. Certificación. El veintiocho de mayo posterior, el Secretario General de Acuerdo de esta Sala certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral dos que antecede no se recibieron más escritos en relación con las vistas referidas.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal electoral estatal; acto sobre el cual es competente para conocer y resolver esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"⁴, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Apercibimientos respecto de las vistas otorgadas. En el presente juicio, mediante proveído de veinticuatro de mayo del presente año, se otorgaron vistas a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador local; en el auto de mérito, se especificó que los escritos de desahogo debían ser presentados de manera física y con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Tomando en cuenta las constancias recibidas en el Sistema “*Juicio en Línea*”, el pasado veintiséis de mayo, por quien dice ser representante de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se advierte la falta de los requisitos previamente precisados, aunado a que no consta que a la fecha de presentación del aludido escrito el compareciente haya tenido reconocida la representación por la cual pretende comparecer; en consecuencia, se determina que la vista otorgada se tiene por no desahogada, ya que, de la revisión de los escritos de comparecencia, se advierte que la comparecencia se hizo a través de su representante y no por Derecho propio.

Igualmente, derivado de la certificación señalada en el apartado de antecedentes, se hace efectivo el apercibimiento a las diversas personas a quienes se les ordenó dar vista con el presente medio de impugnación, toda vez que no comparecieron dentro del plazo previsto para ello; en consecuencia, se les tiene por no desahogando la vista requerida.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-027-2024**, que resolvió el procedimiento especial sancionador **IEM-PES/22/2023**, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, respecto de presuntos

⁵ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

actos anticipados de campaña, y campaña, así como promoción personalizada en contra del Presidente Municipal de Morelia, actualmente con licencia, entre otros.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁶

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución se dictó el quince de mayo del año en curso y se notificó a la parte actora el día dieciséis de mayo siguiente⁷. Así, si la demanda se presentó el veinte de mayo posterior, resulta evidente su oportunidad en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Morena presentó la denuncia que originó la resolución impugnada en un Procedimiento Especial Sancionador,⁸ por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, haciendo valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

⁶ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Constancias que obran a fojas 379 y 380 del cuaderno accesorio 2

⁸ Para referirse al procedimiento espacial sancionador.

1. *Indebida valoración de pruebas*

Existió una indebida valoración de pruebas en virtud de que, el Tribunal responsable no analizó a cabalidad los 65 enlaces electrónicos que fueron aportados como prueba, ya que de las mismas se pueden advertir elemento que de forma repetida aparecen en las publicaciones compartidas por los diferentes perfiles relacionados con el Ayuntamiento de Morelia.

El Presidente Municipal de Morelia hace uso de diferentes elementos, palabras, colores que lo hacen plenamente identificable, de forma individual, como las palabras "M" y "MORELIABRILLA", las cuales son utilizadas de manera reiterada en las publicaciones denunciadas por dicha persona y los demás denunciados, así como el color morado, como se observa de la siguiente imagen del proceso electoral 2020-2021:



Alega que, del isotipo letra "m", así como las palabras hashtags "#moreliaBrilla" que se utilizan en todas las publicaciones denunciadas, así como el color morado característico del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, es irracional concluir que las mismas no se relacionan o no se vinculan con el denunciado, pues de las actas que obran dentro del expediente **TEEM-PES-027/2024: IEM-OFI-109/2024, IEM-OFI-110/2024, IEM-OFI-111/2024, IEM-OFI-112/2024, IEM-OFI-113/2024, IEM-OFI-114/2024, IEM-OFI-119/2024 y IEM-OFI-133/2024**, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, así como del contenido resguardado en las mismas (fotografías, videos e imágenes) en las cuales de manera

reiterativa prevalecen los LOGOTIPOS-EMBLEMAS, COLORES, SONIDOS, TEXTO E IMÁGENES que vinculan a la propaganda política electoral del C. Alfonso Martínez Alcázar.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable motiva de manera deficiente, al decir que los elementos comunes identificados en las publicaciones hacen alusión precisamente al Ayuntamiento de Morelia pues si bien es cierto sí corresponden al mismo, lo es también que aprovechándose de su posición como servidor público realiza un trabajo de posicionamiento aprovechándose de esas características particulares que a su vez lo hacen identificable, pues en campañas político electorales de procesos anteriores, ha identificado con esos colores, emblemas, texto y/o imágenes su imagen y su plataforma político electoral, por lo que lo distinguen con tales expresiones, afirmando que el candidato se aprovechó de la propaganda institucional o gubernamental a su favor para convertirla en propaganda política, con la finalidad de posicionarse frente al electorado para su candidatura por elección consecutiva al Ayuntamiento de Morelia.

Finalmente, en torno a este tema, manifiesta que la autoridad hizo una inadecuada valoración de las pruebas, al hacer el análisis conjunto de todas, concluyendo que las publicaciones son propaganda gubernamental, porque se trata de la difusión de actos y eventos de la administración pública municipal, así como logros y avances de gobierno, argumentos que la actora considera deficientes porque la motivación debe ser congruente con los medios de prueba y en el caso, se limita la responsable a considerar que se trata de propaganda gubernamental, pero admite que los logotipos, emblemas, colores, sonidos, texto e imágenes que contienen las mismas sí se vinculan directamente con Alfonso Martínez, así como con la propaganda político electoral desplegada por él en procesos electorales anteriores, misma que ha trasladado a la actualidad con la finalidad de posicionarse para la candidatura por elección consecutiva.

2. Falta de exhaustividad e incongruencia

En cuanto a este tema, la parte actora se duele de que, la autoridad responsable no planteó el caso acorde con las manifestaciones del

escrito de queja, lo que es violatorio de su derecho de acceso a la justicia, pues el planteamiento de la litis debe ser acorde con la controversia expuesta en el escrito de denuncia, y en esa virtud, el análisis debió hacerse desde la premisa de un proceso electoral que se encuentra en curso, en donde se trasgrede el principio de equidad en la contienda, situación que no se consideró al determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña, concluyendo que se trata de propaganda gubernamental, sin embargo, el proceso de posicionamiento no es espontáneo se genera de momento a otro, de forma paulatina, además de que se trata de un elección consecutiva, por lo que se debió considerar que no se trata de un candidato común sino de un candidato de elección consecutiva que es plenamente identificable con los mencionados logotipos, emblemas, colores, sonidos, texto e imágenes que se contienen en las 65 publicaciones denunciadas, siendo claro el posicionamiento que pretendía y la promoción personalizada del candidato a la presidencia municipal, máxime que los sigue utilizando en su campaña electoral 2023-2024.

Por lo anterior, afirma que no se hizo en la sentencia un adecuado análisis del elemento objetivo en desarrollo de los equivalentes funcionales.

3. Afectación al interés superior de la niñez y adolescencia

MORENA, esencialmente discute que la autoridad responsable no considera proteger los derechos de los menores que están siendo vulnerados al ser expuestos en la propaganda denunciada, ya que, por lo que respecta a la protección del interés superior de la niñez y adolescencia las autoridades electorales están obligadas a la adopción de las medidas necesarias para para asegurar y maximizar sus derechos y a actuar con un estándar reforzado encaminado a garantizar plenamente tales derechos.

Asimismo, señala que los Lineamientos del instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Política y Electoral, señalan en su artículo 3, fracción III, que se entiende por propaganda

política aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como de estimular determinadas conductas políticas, por lo que las publicaciones denunciadas constituyen infracciones en materia electoral, evidenciándose la intención de consolidar la opinión que tiene la ciudadanía sobre la actividad política del candidato, al aparecer tanto él como su gabinete acompañados de niñas, niños y adolescentes, siendo beneficiarios de programas sociales.

Por tanto, estima que al no cumplir con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos aludidos, entre otros, y al haber difundido la imagen de menores, se desprende que las publicaciones constituyeron afectaciones o riesgos al interés superior de la niñez, de lo cual son responsables los denunciados, lo cual se desprende de su escrito de queja, máxime que es evidente que se les colocó en riesgo por haber difundido su imagen sin su autorización, mostrando sus rostros de forma completa y reiterada.

Asimismo, hace valer que, cita una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”***, mencionado que cuando participen menores es importante garantizar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, así como el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que se involucren niñas, niños y adolescentes, refiriendo a que ahí se alude a que el interés superior tiene implicaciones y define la obligación del Estado frente al niño.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizará los agravios en el orden que se señalaron, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como

se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza, por la parte actora.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que se ofrecen, así como los medios electrónicos que precisa, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que se ofrecen por las partes, se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Decisión

A juicio de esta Sala, los argumentos son **inoperantes** en una parte, e **infundados**, respecto de otra, según se justifica con los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Indebida valoración de pruebas

Primeramente, en cuanto a la indebida valoración de las pruebas que alega la actora, se advierte que esencialmente el punto cuestionado es que en las publicaciones denunciadas se hace uso de diferentes elementos, logotipos, palabras, sonidos, colores, texto e imágenes que lo hacen plenamente identificable, de forma individual, como las palabras “M” y “MORELIABRILLA”, así como el color morado, como se observa de una imagen del proceso electoral 2020-2021, cuyo enlace exhibió como prueba y ha sido anteriormente reproducida.

Esta publicación identificada en el punto 6, atribuida a Alfonso Martínez Alcázar, de 6 de junio de 2021, fue ofrecida por la actora con la finalidad de que sirviera de referencia y de parámetro comparativo, para los hechos que denuncia, según lo estimó el tribunal responsable, sin que la actora cuestione esta consideración.

Así, MORENA afirma que estos elementos se vinculan a la propaganda política electoral del C. Alfonso Martínez Alcázar, que es Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Morelia y candidato por el PAN-PRD a dicho cargo en elección consecutiva, pues son elementos

comunes que le identifican en lo personal ya que en **campañas anteriores** y en la **campaña actual**, se han utilizado, por lo que considera que el candidato se aprovechó de la propaganda institucional o gubernamental a su favor para convertirla en propaganda política, con la finalidad de posicionarse frente al electorado para su candidatura.

El agravio es ineficaz porque no acredita sus afirmaciones, además de que no controvierte los motivos y fundamentos de la resolución controvertida.

Lo anterior es así porque, el Tribunal local determinó, a partir de la foja 30 de la sentencia que, la naturaleza de todas las publicaciones denunciadas es de **propaganda gubernamental**, toda vez que se advierte un contenido de difusión de actos y eventos de la administración municipal, informes de actividades, logros de gobierno, avances, programas y gestiones de desarrollo social, cultural, así como eventos realizados en favor de la población del municipio. Difundida por diversos servidores públicos del ayuntamiento de Morelia, en redes sociales oficiales de dependencias del ayuntamiento o en perfiles personales de servidores públicos.

A partir de ahí, analiza el elemento **personal**, concluyendo que, para ello, tiene que identificarse la imagen, nombre o referencia a Alfonso Martínez Alcázar, por ser de quien se aduce la promoción personalizada, sin embargo, su imagen o elementos que lo identifican, como nombre y cargo, solo se advierte en diez publicaciones.

Posteriormente analizó el elemento **temporal**, señalando que sí se configuró porque las publicaciones son de 2023 y 2024, estado el curso el actual proceso electoral ordinario.

En este sentido, señalado lo anterior se abocó al análisis del elemento **objetivo**, en donde expresamente señaló que, atendiendo al planteamiento de la parte denunciante, se analizó si, aun cuando no conlleve la imagen o nombre del denunciado, puede considerarse promoción personalizada con base en los elementos que, según el denunciante, hacen plenamente identificable al denunciado y con los que

pretende difundir su ideología ante la sociedad, con fines político-electorales.

Lo cual, MORENA hizo depender de que el denunciado, en campañas político electorales de procesos anteriores y en desempeños anteriores, ha identificado sus campañas y sus gestiones, con elementos que tienen una clara relación con su imagen y su plataforma político electoral, por lo que lo distinguen y se le hacen atribuibles, tales como el color morado, la letra “m” y la palabra “brillar”, con lo que refiere una estrategia de posicionamiento sistemático y reiterado de su imagen, nombre e ideología, utilizando como medio la propaganda institucional o gubernamental -convirtiéndola en propaganda política-, para lograr como fin, la persuasión y posicionamiento ante la sociedad de su persona e ideología con fines político electorales.

Pretendiendo que ello sea identificado con los elementos de la imagen reproducida anteriormente.

Ahora bien, después de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, consideró que pueden dividirse en dos bloques, el primero, donde se advierten fotografías o imágenes de eventos del ayuntamiento o de alguna de sus dependencias u órganos, en algunos aparece el denunciado, y el segundo bloque, donde aparecen fotografías, imágenes o videos, donde no aparece la imagen o nombre del denunciado, pero hay distintos elementos gráficos en común.

Respecto a las publicaciones donde aparece el denunciado, el tribunal local advirtió que se trata de fotografías o imágenes que dan cuenta de la participación de Alfonso Martínez Alcázar, en eventos del ayuntamiento o de alguna de sus dependencias, tales como posadas, día de reyes, una carrera atlética visita a una tenencia y a una feria, y que, si bien se aprecia su imagen -lo que constituye un hecho notorio y además, así se reconoció en su escrito de alegatos- no se considera que se haga de forma preponderante, o que denote una excesiva representación, tampoco, que se haga alusión a características, logros o trayectoria profesional o personal; tampoco que se exprese una apropiación a título personal.

Asimismo, por lo que respecta a las demás publicaciones, en las que no aparece el denunciado, el tribunal local sí advirtió elementos comunes, tales como, el color morado, el isotipo de la letra “m”, acompañada de una estrella, la frase o palabra “moreliabrilla”, palabras relacionadas como “brilla” y el *hashtag* “#MoreliaBrilla” en la descripción o título de las publicaciones, pero que estos **hacen alusión precisamente al ayuntamiento de Morelia.**

Sin que con ello se advierta un trabajo de posicionamiento sistemático en favor del denunciado, toda vez que el uso de determinado color no representa un elemento exclusivo de algún candidato, partido o ideología.¹⁰

En cuanto al isotipo de la letra “m” y la estrella, advirtió que es utilizado como parte de la imagen institucional del ayuntamiento y por tanto, en la propaganda gubernamental y distintas comunicaciones informativas, coincidiendo que los perfiles de diversas dependencias, lo utilizan también como foto principal.

Con relación al *hashtag* “#MoreliaBrilla” indicó que en las publicaciones de los *links* denunciados, de igual forma, identifican las publicaciones del ayuntamiento, sin que se advierta en ellas referencias personales al denunciado y en el mismo sentido resultan las frases contenidas en algunos de los videos difundidos en las publicaciones, que hacen referencia a que “moreliabrilla”.

De ahí que no advirtió que con ello **se haga referencia a la imagen o persona del denunciado**, tampoco a exponer una ideología política personal, no conlleva una narrativa de historial laboral, profesional, ni que difunda logros u otros aspectos personales destacados del referido servidor público o la presentación de planes, proyectos o programas gubernamentales que excedan las competencias del ámbito municipal o del periodo correspondiente, ya que se da cuenta de eventos de realización dentro del mismo periodo en que se desempeña el cargo, sin

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2003, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

hacer proyecciones a futuro o aducir alguna continuidad, ventaja o apropiación personal.

Asimismo, no se hace referencia a plataformas políticas, procesos electorales o difusión de candidaturas.

Por tanto, el tribunal responsable llegó a la convicción de que la propaganda gubernamental denunciada, carecía de una connotación electoral, porque se trata de difusión de contenido informativo respecto de acciones, actos, invitaciones a eventos, informes de actividades y acontecimientos de la ciudad, vinculados con una gestión de la administración pública municipal, de ahí que se tratase de propaganda gubernamental, sin advertir que se dirijan a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni que constituyan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, y por ende, no observaron elementos que de manera efectiva revelen el ejercicio prohibido que conlleve la conducta de promoción personalizada.

No obstante, tales motivos y fundamentos que fueron expuestos por la autoridad responsable **no son refutados o controvertidos por la actora**, sino que se limita a reiterar sus afirmaciones, en el sentido de que el denunciado usó los elementos mencionados en campañas anteriores y los usa también en la campaña actual, usando tal propaganda para posicionarse, y califica de deficiente el análisis, pero no expone motivos específicos para confrontarlos con los pronunciamientos de la responsable.

Por otra parte, con independencia de ello, para esta Sala la actora **no acredita sus afirmaciones.**

En efecto, una sola imagen del proceso electoral 2020-2021, como es la siguiente:



De ninguna forma es prueba de que el denunciado usó en sus campañas anteriores los elementos que se han usado en el Ayuntamiento durante la presidencia municipal del ahora candidato, y que por ello se pueda concluir que se le identifica a él con esos elementos, logotipos, palabras, sonidos, colores, texto e imágenes, ya que en todo caso, es un indicio, que no se adminicula con otro medio probatorio porque no existe otro medio de prueba en autos que se relacione con este tema, y por tanto, no se puede tener por acreditado que en sus campañas electorales anteriores los usó, precisamente porque se trata de **una sola imagen**.

Por otro lado, tampoco prueba que los multireferidos elementos sean utilizados por el denunciado como candidato actual a la presidencia municipal, porque para ello, se limitó a exhibir como pruebas supervenientes durante la audiencia dos vínculos, uno que contiene una imagen, y el otro con un video, en los términos siguientes:

ENLACE 1:

LINK:	https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx/posts/pfbid02rGQ4URK9aWfrYjh6yUkn6wmDFkcMkxdotHPatUpq5ERviW415xB7mA7HdRWv71ekl?locale=es_LA
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Alfonso Martínez Alcázar
URL:	https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx?locale=es_LA
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen.
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 cinco de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, en un primer momento se observa el siguiente texto: Ya dimos un paso sin precedentes en favor de la inclusión con el Centro de Autismo Morelia, lo que sigue es ampliarlo para que más niñas y niños con espectro autista y sus familias, sean atendidas.

	<p>¡Vamos por una ciudad más inclusiva y equitativa! 🌟💖</p> <p>#AlfonsoX2 🙌</p> <p>Debajo del mensaje se observan 6 seis cuadros, el primero en su interior se visualiza en fondo café con 3 objetos sujetos a una pared; el primero se trata de un círculo café con diversas líneas que forma semicírculos, posteriormente una repisa con diversos textos de diferentes colores en su interior, finalmente un cuadro con diversos elementos didácticos de diferentes colores.</p> <p>En el segundo cuadro se visualiza un fondo blanco con el mensaje AMPLIAREMOS EL CENTRO AUTISMO MORELIA en colores naranja, azul y morado.</p> <p>El tercer cuadro se observa la figura de una construcción con diversos arcos, un barandal y un área verde con dos árboles.</p> <p>El cuarto cuadro se visualiza un fondo blanco con el mensaje PARA BRINDAR MAS ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS en colores azul, naranja y morado.</p> <p>El quinto cuadro se observa un par de pupitres y de fondo unos estantes con diversas imágenes de diversos colores.</p> <p>En el sexto cuadro se visualiza un fondo blanco con el mensaje AL FON SOX2 PRESIDENTE DE MORELIA CANDIDATO Chécale aquí (se observa un código QR)</p> <p>Finalmente se observan 165 ciento sesenta y cinco comentarios y 101 veces compartido.</p>
--	--



ENLACE 2

LINK:	https://www.facebook.com/watch/?v=832646085550028
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Alfonso Martínez Alcázar
URL:	https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video.
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Mi compromiso es claro, continuar impulsando al doble el desarrollo económico de la ciudad. ¡Vamos a multiplicar resultados! 🇲🇽💙 #AlfonsoX2
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.
DURACIÓN DEL VIDEO:	00:00:30 treinta segundos.
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	De la búsqueda del link, motivo de la presente verificación, en un primer momento se observa un cuadro dividido por la mitad, del lado izquierdo se

	<p>observa una ciudad, del lado derecho un área verde con diversas casas de fondo, así como una persona del sexo masculino, pelo negro, camisa blanca con un círculo del lado derecho del lado derecho donde se observa un hombre de saco y corbata que parece ser un intérprete se señalan, del lado derecho se lee el siguiente mensaje:</p> <p>Mi compromiso es claro, continuar impulsando al doble el desarrollo económico de la ciudad. ¡Vamos a multiplicar resultados!</p> <p>#AlfonsoX2</p> <p>Durante el transcurso del metraje se deja ver una variedad de escenarios en los que se presenta diversos recuadros de la ciudad, avenidas, música y pan con cruces, invernaderos y un campo con cultivos, así como el mensaje MI COMPROMISO ES MULTIPLICAR X MORELIA HAGAMOS MÁS.</p> <p>ALFONSO X2 CANDIDATO A PRESIDENTE DE MORELIA PAN</p> <p>Finalmente se observan 529 quinientas veintinueve reacciones iconográficas, 96 comentarios 1,1 mil setecientos visualizaciones.</p>
<p>TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:</p>	<p>Alfonso Martínez Alcázar: Soy Alfonso Martínez y hoy puedo decirte que Morelia esta prosperando el impulso económico los empleos el turismo y la cultura han sido mi prioridad por eso quiero continuar como presidente municipal para culminar el parque agro logístico y seguir generando inversiones para nuestra ciudad con tu voto vamos a lograr que Morelia siga siendo el destino favorito de millones de turistas mi compromiso es multiplicar por Morelia hagamos más.</p> <p>Voz de fondo. Alfonso Martínez candidato a presidente de Morelia.</p>



IMAGEN 4.

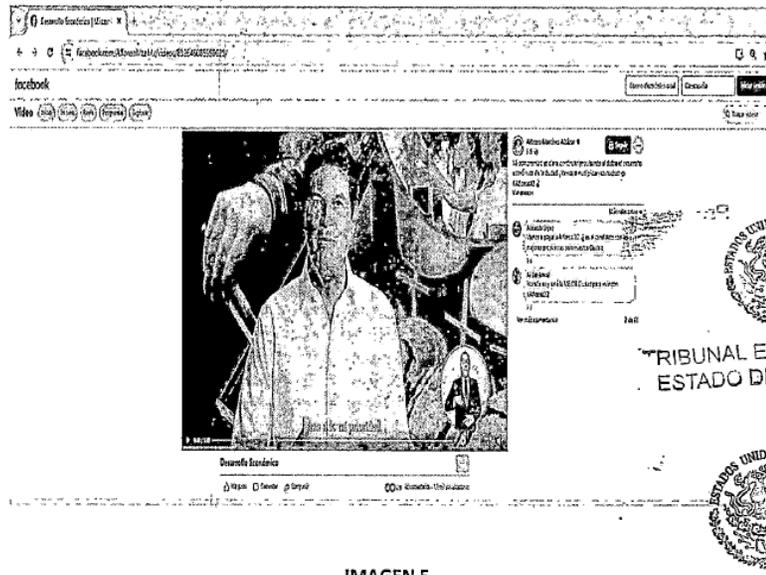


IMAGEN 5.



Entonces, en torno a ello, el actor únicamente se limita a afirmar que se usan los mencionados elementos logotipos, palabras, sonidos, colores, texto e imágenes que usa el Ayuntamiento de Morelia, pero no explica cuáles ni cómo, además de que esta Sala **no observa**, como indebidamente lo afirma la actora, que el candidato use el isotipo de la letra “m”, acompañada de una estrella, ni la frase o palabra “moreliabrilla”, ni las palabras relacionadas como “brilla” y el *hashtag* “#MoreliaBrilla”.

Máxime que son las únicas pruebas ofrecidas por MORENA ya que las 65 publicaciones denunciadas son relativas todas a la difusión de temas del Ayuntamiento de Morelia, **no a la propagada electoral actual de la candidatura del denunciado** al cargo de presidente municipal de ese Ayuntamiento.

Asimismo, de ninguna parte de la sentencia controvertida se advierte, como lo afirma MORENA, que el tribunal responsable admitió que los

logotipos, emblemas, colores, sonidos, texto e imágenes que contienen las mismas sí se vinculan directamente con Alfonso Martínez, así como con la propaganda político electoral desplegada por él en procesos electorales anteriores, misma que ha trasladado a la actualidad con la finalidad de posicionarse para la candidatura por elección consecutiva.

En estas condiciones, es palmario que la actora no prueba sus afirmaciones, porque no está probado que el actual candidato del PAN-PRD al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia haya usado los mismos elementos que integran o integraron la imagen de dicho Ayuntamiento como la letra “m” en un isotipo específico, ni el color morado, ni los *hashtags* ni las frases que alega, en su propaganda electoral anterior ni en la que corresponde al proceso electoral actual, por consecuencia, no hay forma de tener por acreditado que haya usado su función como servidor público para posicionarse de una forma indebida ante el electorado por dicha circunstancia.

2. Falta de exhaustividad e incongruencia

En cuanto a este tema, el punto toral que alega MORENA es que el análisis debió hacerse desde la premisa de un proceso electoral que se encuentra en curso, en donde se trasgrede el principio de equidad en la contienda, situación que no se consideró al determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña, máxime que el proceso de posicionamiento no es espontáneo sino se genera de momento a otro, y además de que se trata de elección consecutiva, por lo que es plenamente identificable con los mencionados logotipos, emblemas, colores, sonidos, texto e imágenes que se contienen en las 65 publicaciones denunciadas.

Tales alegaciones también se desestiman porque la elección consecutiva es una figura constitucionalmente prevista¹¹ para el cargo de titular de una presidencia municipal, que implica que el servidor público que ha desempeñado el cargo, se postule de forma inmediata como candidato para volver a ejercerlo, con las reglas previstas para ese efecto, lo que inevitablemente tiene como consecuencia de facto, que la

¹¹ Artículo 115

ciudadanía identifique al candidato con su cargo anterior, así como con la imagen del Ayuntamiento que estaba gobernando, ya que eso es una consecuencia natural, **pero eso de ninguna forma significa que exista un posicionamiento indebido**, máxime que del análisis que hizo la responsable se advirtió que no existió en las publicaciones denunciadas una sobre exposición del candidato, no existió promoción personalizada, ni actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, tampoco trasgresión al principio de equidad en la contienda, sin que la actora controvirtiera de forma mínima y eficaz tales pronunciamientos.

En efecto, el tribunal responsable expuso las razones y los fundamentos por los que consideró que no se configuraron actos anticipados de precampaña y campaña en torno al candidato a la presidencia municipal, que es lo que controvierte la actora, esencialmente, porque la imputación iba encaminada a un supuesto posicionamiento personal que, a juicio de la denunciante ahora actora, se traducía en posicionamiento anticipado.

No obstante, identificó la inexistencia de los actos anticipados derivado de la naturaleza de la propaganda denunciada, que tal como quedó precisado en ese fallo, es de índole gubernamental o institucional, puesto que proviene del ayuntamiento y fue difundida por servidores públicos en el ejercicio de cargos municipales, con la finalidad de divulgar o dar publicidad a acciones, programas, eventos y actos de la administración pública municipal.

En cuyo contenido no se advirtieron elementos que refirieran difusión de una opción política, plataforma electoral, actos proselitistas, promoción de voto o referencia al proceso electoral. Tampoco, una finalidad de posicionamiento electoral o un llamado al voto.

Lo anterior, ni de forma expresa, ni por equivalentes funcionales.

Ello, teniendo en cuenta que el planteamiento del denunciante se centraba en denunciar una estrategia sistemática de posicionamiento a través de la propaganda difundida por el propio denunciado y por diversos servidores públicos de dependencias municipales, que, a decir de la denunciante, constituye llamados a votar por la opción política e

ideología de Alfonso Martínez Alcázar, configurando a su juicio, una forma equivalente de realizar actos anticipados.

De ahí, que no era posible considerarlo como un parámetro de equivalencia a “vota por mí” o a la promoción de una plataforma electoral.

Por lo que consideró el tribunal responsable que no resultó necesario el análisis de los elementos que configuran la conducta de actos anticipados de campaña y de precampaña atribuidos al denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y en esa virtud, determinó inexistente la conducta de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña denunciada.

Ninguno de esos argumentos fue atacado por la actora, sino que a través de sus argumentos únicamente insiste en afirmar que no se debió considerar propaganda gubernamental ya que el denunciado la convirtió en propaganda electoral, sin acreditarlo, según se ha señalado con antelación.

Por otro lado, es inoperante el argumento por el que afirma que no se hizo en la sentencia un adecuado análisis del elemento objetivo en desarrollo de los equivalentes funcionales, ya que no desarrolla el agravio ni de forma mínima, sino que se trata de una afirmación dogmática.

3. Afectación al interés superior de la niñez y adolescencia

Finalmente, los agravios vertidos en este tema también son **inoperantes**.

Para justificar tal decisión, es importante conocer ciertas actuaciones del procedimiento especial sancionador de que se trata.

Así, en el acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro¹², la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó el desechamiento parcial de la queja sobre infracción en materia electoral,

¹² Obra de las fojas 727 a 745 del cuaderno accesorio 1.

consistente en violación a las reglas sobre propaganda política electoral, por la vulneración superior de la niñez y adolescencia, al exhibir rostros de niñas, niños y adolescentes, en diversas publicaciones del Ayuntamiento de Morelia en redes sociales, de las que fueron denunciadas.

Ello, sobre la base de que, advirtió que los hechos denunciados corresponden a propaganda gubernamental y no a propaganda política o gubernamental, entendiéndose como aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos, órganos autónomos o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, incluso en redes sociales.

Al respecto, cita también el concepto de propaganda político electoral que establecen los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político electoral, en la fracción III, del artículo 3, como aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; por lo que en este caso, los hechos denunciados al no ser propaganda que compete conocer a ese Instituto, no le son aplicables tales Lineamientos.

Por lo anterior, al estimarse de manera preliminar que los hechos denunciados se refieren a propaganda gubernamental y no a propaganda política o electoral, con fundamento en el artículo 241 bis, fracción 11, del Código Electoral, desechó la queja parcialmente sin prevención alguna, sobre la infracción en materia electoral consistentes en la difusión de propaganda política electoral que violenta el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Al respecto, mencionó que tal criterio fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-010/2024, mediante el cual confirmó el desechamiento del diverso procedimiento especial sancionador IEM-PES-12/2024, que versaba sobre hechos similares a los tratados en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, escindió la demanda para que, se diera vista a la autoridad que consideró competente, conforme a los artículos 27 y 28, párrafo primero, fracción IV, del Reglamento de Quejas, que fue el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 84, fracción III, 87, 96 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dicha autoridad determinara lo que en derecho correspondiera, remitiéndole copia certificada de las constancias que integraba el expediente.

Esa determinación, le fue notificada a MORENA el 11 de abril de 2024, según la constancia que obra a foja 746 del cuaderno accesorio 1, al expediente principal en que se actúa.

Asimismo, la orden de remitir las copias certificadas del expediente para los efectos antes indicados, al Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se cumplimentó el quince de abril, como lo acredita el acuse de recibo que obra a foja 761 del cuaderno accesorio 1 al expediente principal en que se actúa.

Finalmente, el veintidós de abril se realizó la primera audiencia de pruebas y alegatos, antes de la reposición del procedimiento, en donde compareció MORENA mediante escrito¹³, en el cual insistió en que es válido calificar como difusión de propaganda electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad a las publicaciones denunciadas.

Asimismo, señaló que, de tales publicaciones se advierte que la finalidad fue posicionar la imagen del aspirante a la reelección para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, usando como campaña difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, violentando el derecho a la intimidad, y de forma sistemática los denunciados han difundido el rostro

¹³ Consta de las fojas 775 a 794 del cuaderno accesorio 1.

de niñas, niños y adolescentes en medios electrónicos, lo cual tiene un impacto masivo.

De igual forma, MORENA precisó que las 65 publicaciones en redes sociales deben considerarse como actos políticos electorales, al haber sido realizados por servidores públicos, ya que contienen imágenes del Presidente Municipal quien se encuentra registrado como precandidato para buscar la reelección, por lo que constituyen infracciones en materia electoral y por tanto, se estime fundada la queja que promovió.

Sin hacer señalamiento alguno en contra del desechamiento parcial de la queja que se decretó por auto de 9 de abril, ni de la competencia que se estimó en favor del Instituto de Transparencia.

Posteriormente, remitido el expediente al tribunal responsable, el tribunal con fecha veintiséis de abril, emitió Acuerdo plenario en el que determinó que, el instituto local omitió analizar y emitir pronunciamiento con relación a los argumentos expuestos por MORENA, detallados en el numeral 2 de los hechos denunciados, relacionados a que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental cuya finalidad es el posicionamiento del servidor público denunciado, específicamente del presidente municipal, encaminados a resaltar sus logros y trayectoria, aspectos que se debieron tomar en consideración al delimitar la integración del procedimiento especial sancionador, a fin de precisar las conductas sobre las cuales se emplazaría a los denunciados, sobre todo porque ese tribunal advirtió que los hechos tratan de evidenciar una conducta diversa a las admitidas por el instituto local, consistente en la posible comisión de promoción personalizada del servidor público.

Bajo tal consideración, ordenó hacer un nuevo emplazamiento¹⁴, cumpliendo con el principio de exhaustividad y remitir el expediente una vez que se llamara a las partes involucradas de nueva cuenta a la audiencia de pruebas y alegatos, en el **entendido** de que los **pronunciamientos** efectuados con relación **al desechamiento de los hechos consistentes en violación a las reglas sobre propaganda**

¹⁴ Foja 1005 del cuaderno accesorio 1.

política electoral por vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la escisión decretada y pronunciamiento de medidas cautelares deberán subsistir al no tener relación con la diligencia ordenada en dicho acuerdo.

Actuación que también le fue notificada a MORENA por parte del tribunal responsable, el veintisiete de abril, según constancia que obra a foja 1007 del cuaderno accesorio 1 al expediente principal en que se actúa.

Sin que existan constancias en autos por las que se advierta que MORENA impugnó tal determinación del Tribunal, por la cual confirmó el pronunciamiento del instituto electoral del nueve de abril por el que determinó el desechamiento parcial de la queja sobre infracción en materia electoral, consistente en violación a las reglas sobre propaganda política electoral, por la vulneración superior de la niñez y adolescencia, al exhibir rostros de niñas, niños y adolescentes, en diversas publicaciones del Ayuntamiento de Morelia en redes sociales, de las que fueron denunciadas, y escindió esa parte de la queja para remitirla al Instituto Michoacano de Transparencia.

Una vez efectuado el nuevo emplazamiento, la autoridad primigenia celebró la audiencia de pruebas y alegatos el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a la cual compareció MORENA mediante escrito¹⁵, ofreciendo dos enlaces electrónicos más como pruebas supervenientes, las cuales fueron admitidas.

En el escrito de comparecencia¹⁶, MORENA insiste en mencionar que el presidente municipal denunciado no puede excusarse de no haber ordenado la publicación en redes sociales de material que vulnera los derechos y protección de las niñas, niños y adolescentes, ya que:

¹⁵ Foja 47 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Consta de las fojas 57 a 80 del cuaderno accesorio 2.

Los hechos descritos en el presente expediente que integran la actual son actos que transgreden las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 1, 4 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III; 6, fracción I; y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y sus Anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE); y los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Política y Electoral, así como su Anexo, aprobados mediante acuerdo **IEM-CG-385/2018** y reformados con el acuerdo N.º **IEM-CG-65-2021**, en los cuales se contempla que es deber del Estado, en sus decisiones y actuaciones, cumplir y salvaguardar el interés superior de la niñez, sin dejar de lado que tiene derecho a la identidad, a vivir en condiciones dignas y de bienestar, el derecho a la identidad, el derecho a la participación.

Normativa que resulta vulnerada, toda vez que el ahora Presidente Municipal con licencia **ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR** y sus secretarios, presidentes y directores generales de las diferentes dependencias y entidades adscritas al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, no atendieron la obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez, toda vez que, de forma arbitraria y sistemática han difundido el rostro de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de posicionar a Alfonso Martínez como opción política en el proceso electoral en curso, a través de medios electrónicos que tienen un impacto masivo y más, ya que, la difusión realizada a través de cuentas públicas mediante las cuales un funcionario público transmite sus actividades, sus ideas, su plataforma y agenda política, abriendo y reiterando de forma incalculable el universo a quienes pudieron llegar las imágenes de los niños en las fotografías, promoviendo la imagen personal e institucional del trabajo del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en miras de posicionar una idea, opinión o imagen de buen trabajo frente a la ciudadanía, para promover su reelección.

En consecuencia, las publicaciones objeto de denuncia constituyen infracciones en materia electoral, ya que evidencian la intención de influir en la opinión pública respecto a la actividad política de Alfonso Jesús Martínez Alcázar PRESIDENTE CON LICENCIA Y ACTUAL CANDIDATO A REELECCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA. Dichas publicaciones, que muestran tanto a él como a los miembros de su equipo en diversas actividades acompañados de niñas, niños y adolescentes, y que incluyen la distribución de regalos y la participación en programas sociales y eventos, están diseñadas para consolidar una imagen positiva de Alfonso Jesús Martínez Alcázar con fines electorales.

Por lo tanto, las 65 publicaciones realizadas a través de diversas plataformas como Facebook, Instagram y Twitter, contravienen la normativa en materia de propaganda política al difundir la imagen de menores de edad sin su autorización. Esto infringe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes en materia político-electoral y sus Anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral de Michoacán.

En ese contexto, manifestó que es válido calificar como difusión de propaganda política electoral que violenta el interés superior de la niñez

y adolescencia, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad a las publicaciones denunciadas, solicitando se declarara fundada la queja por actos anticipados de precampaña y campaña. Sin precisar nada con relación a la determinación del Instituto electoral del nueve de abril.

En ese orden de cosas, con fecha nueve de mayo se volvieron a remitir los autos al tribunal responsable y en esa virtud se dictó sentencia el quince de mayo, en la que el tribunal responsable no se pronunció sobre la vulneración a la niñez y adolescencia que planteó MORENA.

Bajo tal escenario, esta Sala considera que los agravios de la actora, relativos a la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia son **inoperantes** porque ese tema **no forma parte de la litis en este caso**, al haber quedado firme la determinación del instituto electoral local de desechar la queja de MORENA, cuestión que además fue confirmada por el Tribunal local.

Cabe indicar que si bien en los escritos por los que MORENA compareció a las audiencias de pruebas y alegatos insistió en sus argumentos sobre este tema, de ninguna forma se pueden considerar como impugnaciones, porque se limitó a reiterar los argumentos de la queja y sus consideraciones sobre la vulneración al interés superior de la niñez, sin referirse a la competencia que se analizó por parte del instituto y que fue estimada en favor del instituto local de transparencia, a partir de que se trata de publicaciones de propaganda gubernamental y no electoral o política, por lo que, con independencia del acierto o no en dichas determinaciones tanto del instituto electoral como del tribunal responsable, se trata de decisiones firmes que deben considerarse así en aras del principio de certeza que rige la materia electoral.

Además de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5, 51 fracción I y 52 de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad, se ha considerado competente al Pleno del tribunal responsable para conocer

y resolver vía recurso de apelación, sobre el desechamiento de una queja, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Instancia que desde luego tampoco fue interpuesta por MORENA como se desprende la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.

En esa virtud, al no ser un tema materia de la litis, los agravios propuestos en torno a ello resultan **inoperantes**.

NOVENO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.